



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 2663

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Amparo Osorio Cortes
Demandado	Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2014 01148 00
Asunto	Admite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Gloria Amparo Osorio Cortes, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija el siguiente defecto formal:

Advierte el Juzgado que la parte actora pretende, previa declaración de nulidad del acto ficto negativo emanado de la solicitud del 08 de mayo de 2013, que se reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, pretensión que tiene el carácter de discutibles e incierto, además que por su carácter económico es conciliable, por lo que frente a ella debe agotarse el trámite la conciliación extrajudicial¹ como requisito de procedibilidad².

En tal sentido la Ley 1437 de 2011, respecto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A. C.P Alfonso Vargas Rincón. Sentencia abril siete (07) del año dos mil once (2011). Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-09).

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00320-00 (ac).

² C.E, S2B, 23 ago 2007, e673001-23-31-000-2000-02858-01(2974-05). Jesús María Lemos Bustamante.

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación, cuando se trata de prestaciones periódicas, el Consejo de Estado expresó:

“En suma, actualmente la conciliación resulta exigible como requisito de procedibilidad cuando se ejerzan las acciones dispuestas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, siempre que se trate de asuntos conciliables, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1285, esto es, desde el día 22 de enero de 2009. Asimismo, en cuanto a los asuntos conciliables en materia laboral y de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución, se requerirá el agotamiento del requisito de procedibilidad cuando la pretensión verse sobre derechos inciertos y discutibles.

...

Así las cosas y como acertadamente lo consideraron los accionados, se trata de un derecho incierto y discutible que debe ser estudiado por el juez laboral, toda vez que el mismo debe ser objeto de análisis frente a las múltiples normas consagratorias de sus derechos, siendo necesario al efecto la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad antes referido”³.

En consecuencia la parte actora deberá acreditar ante el Juzgado que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Se personería a Diana Carolina Alzate Quintero, abogada en ejercicio, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, obrante a folios 19 y 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de octubre de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Primera, C.P: Marco Antonio Velilla Moreno, veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00320-00 (ac).